

14618 RV: Recursos contra auto del 07Feb23 Rad.2022-238 Dte LA y A LE Ddo Ma Aguilar

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 17:13

Para: Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:57

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos contra auto del 07Feb23 Rad.2022-238 Dte LA y A LE Ddo Ma Aguilar



**Yenny Katherine
García Contreras**

ABOGADO

Carrera 62 Bis # 9 D - 69 Cali - Valle Movistar 316 6782118 E-mail: avvocato70@gmail.com

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD**

Radicación: 760013110012**20220023800**

Demandante: Menores L A y A L E representados por la madre, JULYT ALEXANDRA ENRÍQUEZ SARRIA

Demandado: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR

Actuación: **Recursos contra Auto 0201 del 07Feb2023**

Respetada Doctora.

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, obrando en la calidad reconocida dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con toda atención concurre ante su despacho, a fin de **interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 0201 del 07FEB2023**, notificado por estado electrónico 20 del 08FEB2023, para que el mismo sea revocado. Recursos que sustentamos en los siguientes términos:

1. LA TASACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES RESULTA DESMEDIDA

En el evento a que hubiera lugar a la condena en costas procesales, que no la hay por las razones que exponemos más adelante, \$1.160.000 resulta totalmente desproporcionado, y habría lugar a reliquidarlas; la disimilitud radica en que:

1.1 Los derechos reclamados ascienden a \$864.000.

1.2 Conforme al art. 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la tasación de las expensas y gastos del proceso, señala el num. 8 del art- 365 ibidem *"solo abra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Para la fijación de las agencias en derecho, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05AGO 2016, aplicable al presente caso, y más concretamente, el num. 3º dispone que: *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*. Dicho acuerdo, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación, así como la acreditación de la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado, según las actuaciones que obren en el expediente.

En relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido

1.3 En tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad, sujetos de

especial protección Constitucional por su condición de MENOR DE EDAD, pues si de haber sido procedente la apertura del incidente, y las pretensiones fueren desfavorables, el Juez tiene el deber Legal y Constitucional de proteger los intereses de los Menores.

2. EL AUTO 3092 DEL 06DIC2022, CON EL QUE SE APERTURO EL INCIDENTE DE SOLIDARIDAD PROMOVIDO EL 01SEP2022, ES INFUNDADO

La falta de justificación del auto 3092 del 06DIC2022 radica en el hecho de que, con la aportación que hizo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 29NOV2022 al plenario, de su certificado de existencia y representación legal [Código de verificación: 3jFUBj5DWb expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19ENE2022], el despacho adquirió la certeza de que la notificación que hiciera del oficio 498 del 25JUL2022 y del auto 1699 del 18JUL2022, el 26JUL2022 por medio del correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, se tendría por no realizada, habida cuenta que en el certificado en comentario consta que el correo para surtir las notificaciones judiciales era servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

3. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES

Resulta improcedente la condena en costas procesales impuestas a los menores demandantes L A y A L E, dado que estas tienen su origen en la resolución desfavorable de un incidente que el despacho abrió el 06DIC2022, a sabiendas desde el 29NOV2022, de que la notificación enviada a juridico@segurosalfa.com.co carecía de validez, toda vez que ese ya no era el correo electrónico en el que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. recibiría notificaciones judiciales,

En ese orden, resulta evidente que al ser improcedente la apertura del incidente de solidaridad promovido el 01SEP2022, los es también despacharlo desfavorablemente y condenar en costa a los menores demandantes L A y A L E.

Con el comedimiento acostumbrado, solicitamos al despacho tengan en cuenta los argumentos que preceden, y que, conforme a ellos, se sirva reponga el auto 3092 del 06DIC2022, disponer en su lugar la improcedencia de la apertura del incidente y consecuencialmente no condenar en costa procesales a los menores accionantes L A y A L E y, en el evento de no reponer la providencia acusada, se conceda el recurso de apelación para que sea su superior jerárquico quien revoque la providencia recurrida y proceda a acceder a nuestro pedido.

De su Señoría con distinción y respeto,

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS

C.C. Nro. 51.763.234

T.P. Nro. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de **YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS**

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.

¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.